



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 158 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210047000	Adopciones	Miguel Angel Cardoso Cardenas Y Otro		09/12/2021	Sentencia - Decreta Adopcion De Menor De Edad
41001311000420210007200	Procesos Especiales	Laura Andrea Gomez Bohorquez	Juan Diego Cruz	09/12/2021	Sentencia
41001311000420210044100	Procesos Verbales	Fidel Mauricio Hertas Lopez	Maura Alejandra Serrato Cruz	09/12/2021	Auto Rechaza
41001311000420210019300	Procesos Verbales	Maira Alejandra Arias Dussan	Victor Alfonso Florez Gonzalez	09/12/2021	Sentencia
41001311000420210014900	Procesos Verbales	Karen Lorena Chala Guzman	Edisson Jutinico	09/12/2021	Sentencia

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

64605e6a-e7c2-4ac7-93f3-0cdf17c73062



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Sentencia	No. 89
Fecha	9 de diciembre 2021
Radicado	41001-31-10-004-2021-00470-00
Proceso	ADOPCIÓN PLENA
Interesados(s)	MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO Y MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS
Decisión	DECRETA LA ADOPCION PLENA DE MENOR DE EDAD

MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO Y MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS de nacionalidad colombiana a través de abogado presentan demanda de ADOPCIÓN PLENA de la niña LVAS nacida el 30 de octubre de 2016, con Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.081.421.617 con indicativo serial No. 56567940 inscrita en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de La Plata Huila.

Encontrando el Despacho que no concurren actuaciones viciadas capaces de generar nulidad de cualquier índole, procede a emitir la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretenden los señores **MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO Y MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS** se decrete la adopción plena de la niña LVAS, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento y se expida copia autentica de la sentencia.

Aduce como fundamento de las pretensiones, que **MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO Y MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS** contrajeron matrimonio católico el 12 de noviembre de 2005, no concibieron hijos. La Defensoría Séptima de Familia del Centro Zonal de Neiva mediante resolución SIM No. 232101551 del 13 de

julio de 2020 declaró en situación de Adoptabilidad a la niña LVAS. Que los interesados reúnen los requisitos legales como morales para acceder a la adopción y por ello el comité de adopción del ICBF dio concepto favorable y como esposos en consenso tomaron la decisión de adoptar a la niña LVAS para brindarle los mejores cuidados y procurar un entorno apropiado tanto afectivo y económico dentro de sus posibilidades. Que actualmente la niña LVAS se encuentra en este entorno familiar por así haberse dispuesto en la resolución que declaró en adoptabilidad a la niña ya mencionada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021 se admitió esta demanda, y se dispuso dar el trámite del Artículo 11 de la Ley 1878 del 2018 que modificó el artículo 126 del C.I.A (pdf. 2); se notificó de la demanda al Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia del ICBF este último con el traslado reglamentario (pdf. 4) quien el 11 de noviembre pasado emitió concepto favorable a las pretensiones de los adoptantes, considerando:

(...) "se cumple con lo fijado en el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018..."

(...) "se debe tener en cuenta que en el entorno familiar de la niña LAURA VALENTINA ALVARADO SERRATO se han forjado vínculos de afecto y solidaridad estables donde se comparte la crianza, cuidado y manutención de forma conjunta, haciéndose creíble, ya que ha convivido con los señores MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS y MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO".

Por su parte el Procurador Judicial de Familia, el 02 de diciembre de 2021 emitió concepto con la observación que la demanda reúne los requisitos legales y no hay ninguna objeción a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

La adopción como medida de especial protección a los niños, niñas y adolescentes encuentra su fundamento en los artículos 42,44,45 de nuestra Carta Magna al señalar que los niños niñas y adolescentes como sujetos de especial protección del Estado y la Sociedad, tienen derecho a tener una familia y no ser separado de ella , a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor para lograr un desarrollo armónico y una formación integral, sin distinción entre adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica.

Para asegurar con la adopción el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (art. 8° del C. de la Infancia y la Adolescencia) y el respeto a sus derechos fundamentales, prevención a la sustracción, venta y tráfico de menores se han establecido disposiciones

comunes en los Estados tomando en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño -noviembre 10 de 1989, La declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños y el Convenio relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de adopción Internacional suscrito en la Haya el 29 de mayo de 1993, instrumentos en los cuales se reconoce al unísono la prioridad en que se encuentra el Estado de atender al bienestar de la familia; el cuidado de los niños por sus padres y sólo cuando estos no puedan o quieran hacerlo o sus parientes, solo así acoger la adopción.

En consecuencia, de este desarrollo normativo surge la Ley 1098 de noviembre de 8 de 2006 que reconoce en el Art. 61 la adopción como una medida de protección especial y por excelencia, que, mediante la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, la cual solo procede por consentimiento de las partes o como consecuencia de medida de restablecimiento de derechos en la cual se ha declarado al NNA en situación de adoptabilidad por parte de la autoridad competente mediante resolución oponible a terceros para homologación del Juez de Familia, que una vez en firme la providencia no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del NNA y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho, así se estipula en el inciso y párrafo único del artículo 8 de la ley 1878 del 2018.

Para adoptar, los interesados deben haber cumplido 25 años y tener al menos 15 años más que el adoptante, garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente y en el caso que la adopción sea conjunta la pareja debe acreditar una convivencia ininterrumpida por lo menos de dos años (Artículo 68 CIA).

Quienes promuevan demanda de Adopción, además de cumplir con los anteriores requisitos, deberá acompañar con la demanda los siguientes documentos a) del consentimiento para la adopción, si fuere el caso; b) la copia de declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción; c) registro civil de nacimiento de los adoptantes y el menor de edad; d)registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes; e) certificación del instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la idoneidad física, mental social y moral de los adoptantes expedida con antelación no superior a seis meses y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del menor con el adoptante; f) el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes; entre otros. (Art. 10 Ley 1878 del 2018).

De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos, corresponde al Juzgado plantear el siguiente,

Problema jurídico.

¿Es procedente decretar la adopción plena de la niña LVAS a favor de los señores **MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO Y MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS?**

Los interesados con la demanda presentaron los siguientes documentos:

1. **Declaratoria de Adoptabilidad del LVAS.** En el pdf. 1 pag. 12-22 se encuentra Resolución No. 0008 del 13 de julio de 2020 suscrita por la Defensoría Séptima de Familia ICBF Regional Huila, en la cual se declara en situación de adoptabilidad a la niña LVAS dentro del Procedimiento de Restablecimiento de Derechos identificado con el número de historia de atención No. 1.081.421.617 SIM 232101551.
2. **Edad del adoptivo.** El registro civil de nacimiento de LVAS NUIP No. 1.081.421.617 con indicativo serial No. 56567940 da cuenta que nació el 30 de octubre de 2016 y que actualmente cuenta con 5 años (pdf. 1 pag. 24).
3. **Edad de los adoptantes.** Según consta en el registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO con indicativo serial No. 539761 nació el 27 de octubre de 1973, es decir que su edad actual es de 48 años (pdf. 1 pag. 26); el señor MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS, nació el 05 de enero de 1975, como se acredita del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 01153375 y tiene la edad de 46 años (pdf. 1 pag. 28).
4. **Convivencia ininterrumpida superior a dos años.** El Registro Civil de matrimonio con indicativo serial No. 4437028 aportado por los interesados, registra que los señores MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS y MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO celebraron matrimonio religioso el día 12 de noviembre de 2005, por tanto, llevan una convivencia conyugal superior a los dos años (pdf. 1 pag. 30).
5. **Idoneidad de los adoptantes.** La Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Huila certifica que los señores MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS y MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social los cuales fueron evaluados por el comité de adopciones (pdf. 1 pag. 38). Este documento fue expedido el 18 de noviembre de 2021, es decir se encuentra vigente.
6. **Integración del NNA.** Según certificado proferido por la Secretaria del Comité de Adopciones expedido el 18 de noviembre de 2021, la niña LVAS se integró con la familia conformada por los señores MIGUEL ANGEL CARDOSO

CARDENAS y MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO desde el 18 de septiembre de 2017 y fue evaluada como exitosa (pdf. 1 pag. 39).

7. **Antecedentes penales y policivos de los adoptantes.** Dado que los interesados aportaron con la demanda certificado penales y policivos con fecha 31 de octubre de 2020 es decir no vigentes, se consultó y verifico dicha información el 30 de noviembre de 2021 en la página de la Policía Nacional y se corroboró la ausencia de asuntos pendientes con las autoridades judiciales por parte de los adoptantes (pdf. 2).

De lo anterior se colige sin dificultad, el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia y Art. 10 de la Ley 1878 del 2018 en orden a decretar la adopción plena de la niña LVAS, teniendo en cuenta se cuenta con Declaración de Adoptabilidad proferida por la Defensoría Séptima de Familia del ICBF Regional Huila, los interesados solicitaron la adopción de la niña LVAS ante el Comité de Adopciones del ICBF, los adoptantes son mayores de 25 años y tiene una diferencia de edad de más de 15 años con el adoptivo, se acreditó la idoneidad física, mental, moral y social para suministrar una familia adecuada para la niña, demostraron tener una convivencia mayor a dos años, no tiene antecedentes penales o policivos, porque la integración de la niña LVASA con la familia conformada por MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS y MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO que inicio desde 18 de septiembre de 2017 fue exitosa.

Es así que se cumple de esta forma los requisitos procesales y sustanciales para contribuir con el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de brindar un hogar adecuado, estable y figuras parentales a la niña LVAS que facilite y promueva su desarrollo, no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social, pues el fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta.

En consecuencia, se accederá a decretar la adopción plena de la niña LVAS a favor del matrimonio MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS y MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO con las consecuencias inherentes, el adoptante como el adoptivo adquiere derechos y obligaciones de padres a hijo, se establece el parentesco civil entre estos y se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de aquellos, dejando de pertenecer el adoptivo a su familia de origen, extinguiendo todo parentesco de consanguinidad sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código Civil, y el cambio de los apellidos por el de los adoptantes por así ordenarlo el numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto se debe tener en cuenta la ley 2129 del 2021 que establece nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos, el artículo 1 que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 dispone:

“En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres, se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente”.

Como obra en el expediente memorial de fecha 06 de diciembre de 2021 en la cual los interesados expresan su acuerdo en registrar a la niña con los apellidos CARDOSO MOTTA, así se determinará en la sentencia el orden de los apellidos de la niña.

La inscripción de la sentencia que decreta la adopción será inscrita en el registro civil de nacimiento de la niña y reemplazará a la de origen la cual se anulará (numeral 5 artículo 11 ley 1878 del 2018).

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción plena de la niña LVAS nacida el 30 de octubre de 2016, con Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.081.421.617 con indicativo serial No. 56567940 inscrita en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de La Plata Huila a favor de MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS identificado con C.C. No. 7.697.849 y MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO identificada con C.C. No. 55.167.898

quienes asumen el carácter de padre y madre adoptantes de la niña y éste la calidad de hija adoptiva, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los señores MIGUEL ANGEL CARDOSO CARDENAS y MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO y la niña LVAS, como adoptantes y adoptivo, respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de padres e hija.

TERCERO: Conforme el numeral 3 del artículo 64 CIA, la niña conservará su nombre y el apellido será modificado por el de los padres adoptantes CARDOSO MOTTA.

CUARTO: Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre la niña y los padres biológicos, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR, para los efectos consagrados en el Art. 11 numeral 5° de la Ley 1878, la inscripción de la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la niña adoptada, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971. Líbrese el respectivo oficio a la Registraduría del Estado Civil de La Plata.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión personalmente a los adoptantes, quienes deberán concurrir al Juzgado a recibir la notificación de la sentencia, se entregará copias auténticas de la misma y de los oficios dirigidos a la notaría o a la Oficina del Registro Civil.

SEPTIMO: ORDENAR la expedición de copias de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

OCTAVO: Los efectos de esta adopción se surten a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es el 29 de noviembre de 2021.

NOVENO: TENGASE en cuenta la reserva de que trata el Artículo 75 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006.

DECIMO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia.

DECIMO PRIMERO. NOTIFICAR esta decisión a la secretaria del Comité de Adopciones para el seguimiento post-adopción respectivo.

Una vez ejecutoriada, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b745288af0ccf6e205993ce7a1ac516d9ccd7352d3f0d74be26ee6b6a95fe2c**
Documento generado en 09/12/2021 06:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Clase de proceso:	Investigación Paternidad
Demandante:	LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ
	En representación de la niña M.H. GOMEZ BOHORQUEZ
Demandado:	JUAN DIEGO CRUZ NINCO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00072-00
Sentencia:	No. 85
Fecha:	9 DE DICIEMBRE 2021

ASUNTO

Acorde con el literal b del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de Investigación de Paternidad instaurado por LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ en representación de su hija MIA HELENA GOMEZ BOHORQUEZ, en contra de JUAN DIEGO CRUZ NINCO.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. -

La señora **LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ** actuando en representación de su menor hija **MIA HELENA GOMEZ BOHORQUEZ**, a través de la Defensoría de Familia del ICBF, instaura demanda de investigación de paternidad en contra de **JUAN DIEGO CRUZ NINCO**, mediante la cual pretende sea declarado que es el padre de la menor y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento.

Señala la demandante, que conoció al demandado en el año 2015 en el Barrio Quebraditas de Neiva Huila porque él tenía un negocio al lado del taller de propiedad de su padrastro y que sostuvo una relación sentimental con él con encuentros esporádicos. El 5 de febrero de 2019 tuvieron relaciones sexuales de las cuales nació la niña Mia Helena el 6 de octubre de 2019.

El demandado nunca ha colaborado económicamente para su hija.

2. Trámite del Proceso

- 1) La demanda fue admitida mediante auto del 8 de marzo de 2021. Se ordenó arrimar al expediente prueba documental.
- 2) La Defensoría de Familia del ICBF allegó al expediente el 10 de marzo de 2021, prueba de la notificación a la parte demandada (Pdf- 5 expediente digital).

- 3) Como prueba oficiosa solicitada por el Juzgado, se tiene la siguiente: **1)** La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informó que no se encontró en la base de datos predios a nombre de las partes (Pdf-19); **2)** La Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte, comunica que una vez revisada la consulta en la base de datos del RUNT no figuran como propietarios de vehículos. **3)** La Cámara de Comercio de Neiva, con oficio 2207 del 31 de marzo de 2021, informa que la demandante se encuentra matriculada como propietaria del establecimiento de comercio denominado “Losa Cuadros Neiva” y el demandado con el establecimiento “Restaurante Bar Fayerlis”, matrícula mercantil No. 328442 y 328549, respectivamente. (Pdf-21)
- 4) El demandado al contestar expuso: Que es cierto que se conoció con la demandante en el año 2015 en el barrio Quebraditas de Neiva, sostuvieron una relación de amistad y el encuentro sexual lo fue tan solo en una ocasión el 5 de febrero de 2019. Se niega a realizar el reconocimiento voluntario debido a que la demandante cuando tenía 8 meses de embarazo lo llamó y le manifestó que estaba confundida con el verdadero padre. (Pdf-22)
- 5) Con auto del 27 de abril de 2021, se fijó fecha para la práctica de prueba de ADN a realizarse el 26 de mayo de 2021 a la hora de las 9 am. (Pdf-24)
- 6) El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó al proceso el informe pericial – estudio genético de filiación. (Pdf-43)
- 7) Mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes del dictamen de ADN y del contenido del parágrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021 (Pdf-44). Conforme constancia secretarial del 26 de noviembre de 2021, las partes no se pronunciaron.

Agotado entonces el trámite en debida forma, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio de la menor Emily Luciana Chala Guzmán.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si la menor **MIA HELENA GOMEZ BOHORQUEZ**, nacida el 6 de octubre de 2019, cuya

progenitora es LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ, es hija **JUAN DIEGO CRUZ NINCO**.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un niño, niña o adolescente, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso, se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que la menor MIA HELENA GOMEZ BOHORQUEZ es hija del señor JUAN DIEGO CRUZ NINCO. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de MIA HELENA GOMEZ BOHORQUEZ, da cuenta que a la fecha es menor de edad (2 años), nacida el 6 de octubre de 2019, y que es hija de la señora LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que el señor JUAN DIEGO CRUZ NINCO es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada al grupo conformado por LAURA ANDREA

GOMEZ BOHORQUEZ, la niña MIA HELENA GOMEZ BOHORQUEZ y el demandado JUAN DIEGO CRUZ NINCO, en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF, así lo concluyó:

“C. CONCLUSIONES 1. JUAN DIEGO CRUZ NINCO no se excluye como el padre biológico del (la) menor MIA HELENA. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999% (...). Es 15.278.488.795.421,248 veces más probable que JUAN DIEGO CRUZ NINCO sea el padre biológico del (la) menor MIA HELENA a que no lo sea.

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte del demandado respecto del resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Artículo 1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º. del artículo 386 del C.G.P., se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandado JUAN DIEGO CRUZ NINCO como padre de la menor MIA HELENA GOMEZ BOHORQUEZ.

De conformidad con la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021 parágrafo 3º, que dice que se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial, en el presente caso, se modifica los apellidos de la niña MIA HELENA quedando GOMEZ CRUZ, que corresponden, el primero al de su progenitora y el segundo al padre ahora declarado como tal.

De los alimentos. -

El numeral 2º del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso la niña MIA HELENA y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obre prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, si no se cuenta con estimación de la solvencia del obligado, puede recurrir a la presunción que devenga el salario mínimo legal vigente.

Así, entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso la parte actora no acreditó la capacidad económica del demandado y, de las pruebas decretadas de manera oficiosa tampoco se obtuvo certera información para determinarla, en razón que se evidenció que no posee bienes inmuebles, tampoco vehículos y que figura como propietario de un establecimiento de comercio con matrícula mercantil vigente denominado “Restaurante Bar Fayerlis” pero se desconoce cuáles son los ingresos percibidos por dicha actividad comercial, se dará aplicación a la presunción legal mencionada previamente, fijándose la cuota de alimentos a cargo del padre en el estimativo mensual del 25% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y de manera provisional mientras la aquí impuesta no se modifique, correspondiente a la

suma de \$227.131.00 (valor vigente para el año 2021), a partir del mes de diciembre de 2021, a consignarse en cuenta bancaria a nombre de la demandante o por medio de giro, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

De la patria potestad, custodia y cuidado personal

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes¹, figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

Es de aclarar, que, aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre se ha negado a reconocer su condición de tal.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*²

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que, por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará al demandado de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la progenitora al no haberse debatido por parte del demandado.

De otro lado, al evidenciarse que se incurrió en gastos para la práctica de prueba de ADN y al existir oposición con las pretensiones de la demanda, se debe ordenar al demandado reembolsar la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000,00) al ICBF, en virtud del parágrafo 3º del Art. 6 de la Ley 721 de 2001. Es de anotar, que el costo del examen, fue informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Costos proceso de filiación, No. DNA 2101000825.

No hay condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral 8º del Art. 365 del CGP.

¹Corte Constitucional, Sentencia C-1003 de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia C- 145 de 2010, 3 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN DIEGO CRUZ NINCO**, C.C. 1.075.263.960, es el padre biológico de la menor **MIA HELENA GOMEZ BOHORQUEZ**, identificada con NUIP 1.077.738.652 inscrita bajo el indicativo serial 60700526, nacida en Neiva Huila el 6 de octubre de 2019, hija de **LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ**, C.C. 1.098.743.923.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la niña **MIA HELENA GOMEZ BOHORQUEZ**, por el nombre de **MIA HELENA** seguido de los apellidos **GOMEZ CRUZ**, que corresponden, el primero, al apellido de su progenitora **LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ**, C.C. 1.098.743.923; y el segundo, al apellido de su padre biológico **JUAN DIEGO CRUZ NINCO**, C.C. 1.075.263.960. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

TERCERO: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

CUARTO: La Custodia y Cuidado Personal de la menor **MIA HELENA** quedará en cabeza de su progenitora **LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ**.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria mensual provisional a cargo del señor **JUAN DIEGO CRUZ NINCO**, el equivalente al 25% del SMLMV, correspondiente a la suma de \$227.131.00 (valor vigente para el año 2021), a partir del mes de diciembre de 2021, a consignarse en cuenta bancaria a nombre de la señora **LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ** o por medio de giro, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR al demandado reembolsar la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000,00) al ICBF, como gastos en que se incurrió en la práctica de la prueba de ADN, en virtud del parágrafo 3º del Art. 6 de la Ley 721 de 2001,

OCTAVO. NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf40d5abd240e9b7656ad373f42b33f43afd3e362bada598890be1b18aff5a**

Documento generado en 09/12/2021 06:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 9 de diciembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00441-00
Auto Interlocutorio:	N°.353
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	FIDEL MAURICIO HUERTAS LÓPEZ
Demandado:	MAURA ALEJANDRA SERRATO CRUZ
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial calendada el 3 de diciembre de 2021 que antecede en el archivo digital N°.05, y al no haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme lo señalado en auto del 22 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4°. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba9c832bd5da957f05780d8e31a2bb6c75f13c3919e76e73c979008de94a340**

Documento generado en 09/12/2021 04:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MAIRA ALEJANDRA ARIAS DUSSAN, C.C. N°.1.080.291.431
Demandado:	VICTOR ALFONSO FLOREZ GONZALEZ, C.C. N°.1.075.211.991
Radicado:	410013110004-2021-00193-00
Decisión:	Sentencia N°.91
Fecha:	9 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de la referencia, habida cuenta el memorial adosado al expediente digital el 3 de septiembre de 2021, allegado por el demandado **VICTOR ALFONSO FLOREZ GONZALEZ** a través de su apoderada judicial, por medio del cual brinda respuesta a los hechos y pretensiones de demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico del matrimonio contraído por **MAIRA ALEJANDRA ARIAS DUSSAN** y **VICTOR ALFONSO FLOREZ GONZALEZ**.

ANTECEDENTES:

MAIRA ALEJANDRA ARIAS DUSSAN instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de **VICTOR ALFONSO FLOREZ GONZALEZ**, y en sustento de la demanda, expuso los siguientes resumidos hechos:

Que contrajeron matrimonio católico el día 17 de enero de 2.013, y registrado ante la Oficina de Registro Municipal de Palermo Huila, bajo el Indicativo Serial N°.05047882. No procrearon hijos ni suscribieron capitulaciones, la sociedad conyugal se encuentra vigente, fijaron su domicilio conyugal en el Municipio de Neiva, Huila, domicilio que actualmente conservan las partes por separado. Que los esposos se encuentran separados de cuerpos hace más de dos (02) años, esto es, desde el día 10 de septiembre de 2.018.

Se ha incurrido en la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil, de separación de cuerpos por más de dos años. Dentro de la vigencia del matrimonio adquirieron un bien inmueble, casa de habitación ubicada en la Carrera 32 D N°.22 A Sur – 91, Lote 37 manzana 2, de la ciudad de Neiva, Huila, con folio de Matricula N°.200-230370.

Pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se decreta la disolución de la sociedad conyugal.

TRÁMITE:

1.- La demanda se admitió con proveído del 21 de junio de 2021. Se decretó medida cautelar del bien inmueble (EMBARGO y SECUESTRO) de la casa de habitación ubicada en la Carrera 32 D N°.22 A Sur – 91 Lote 37 manzana 2, de la Ciudad de Neiva Huila, con folio de Matricula Inmobiliaria N°.200 – 230370. Para Lo anterior se libró el oficio N°.828 del 7 de julio de 2021, sin embargo. Vía electrónica el 27 de septiembre de 2021, mediante oficio JUR-4321 del 20 del mismo mes y año la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informa que no fue registrado; en razón a que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor, (art. 5 res. 5123 de 2000 Superintendencia de Notariado y Registro) – resolución 069 de 2011. Así consta en el archivo en formato PDF N°.10 del presente expediente digital.

2.- El 3 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó constancia de notificación de la demanda. (archivo en formato PDF N°.07).

3.- La parte demandada el 16 de septiembre de 2021, presenta por intermedio de apoderado judicial, contestación de demanda. Manifiesta su no oposición a las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1- Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, por el factor objetivo atendiendo a la naturaleza del asunto, y por el factor territorial, conforme al artículo 28-2, 22-20 del C.G.P. y la Ley 54 de 1990.

2- Revisado el trámite, no se advierte irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.

3- El artículo 278 del C.G.P., indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (i) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar, situación que se observa en el presente juicio, pues el demandado **VICTOR ALFONSO FLOREZ GONZALEZ** al descorrer el traslado de la demanda en el hecho cuarto, inciso segundo manifestó: *“(...) Desde la separación de cuerpos entre los esposos, es decir, el día diez (10) de septiembre del año 2018, (...)”*, así mismo se tiene que en el hecho quinto de la demanda se afirma que: *“(...) los esposos se encuentran separados de cuerpos hace más de Dos (02) años., Desde el día 10 de Septiembre de 2.018.(...)”*.

PROBLEMA JURÍDICO

1.- Debe determinar el Juzgado si el matrimonio de la señora **MAIRA ALEJANDRA ARIAS DUSSAN** y el señor **VICTOR ALFONSO FLOREZ GONZALEZ**, celebrado el 17 de enero de 2.013 en la Parroquia de Santa Rosalía de Palermo, Huila, y registrado ante la Registraduría Municipal de Palermo Huila, bajo el Indicativo Serial N°.05047882 el 2 de octubre de 2013, se debe decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por configurarse la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

2.- Sostiene la parte demandante que contrajo matrimonio católico, el 17 de enero de 2013, y que se encuentra separada de cuerpos hace más de dos años, desde el día 10 de septiembre de 2018.

Por su parte la apoderada del demandado en el hecho quinto de la demanda afirma que: *"(...) los esposos se encuentran separados de cuerpos hace más de Dos (02) años., Desde el día 10 de Septiembre de 2018.(...)"*.

3.- Para solucionar el problema jurídico planteado, es necesario remitirnos al artículo 113 del Código Civil, el cual estableció el matrimonio como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*. Esta definición denota que además de tener un significado contractual, el matrimonio busca una comunidad de vida y auxilio propio, con la finalidad de procreación y estabilidad de un núcleo familiar.

No obstante, la Constitución Política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, cuando se presente una o varias de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil.

La citada normativa establece dos clases de causales, las subjetivas y las objetivas. **Las subjetivas** son las que traen inmersa una sanción al cónyuge que incumple o se encuadra en actuaciones no aceptadas por dicho canon. Por su parte **las objetivas** son las que tienen por finalidad una mejor solución a las situaciones vividas, dentro de las cuales se encuentra la causal 8 que se refiere a *"la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años"*.

4.- Como en el caso concreto, se pretende la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la posibilidad de decretarlo lo instituye la Ley 25 de 1992 en el artículo 6 y puntualmente la establecida en el numeral 8, es decir, la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años. Como en el presente asunto el demandado ha aceptado literalmente los hechos de la demanda, en relación a que es cierto la no convivencia por más de dos (2) años, no hay lugar a realizar un análisis exhaustivo de lo pretendido. En primer lugar, para el Juzgado se encuentra plenamente probada la existencia del vínculo matrimonial entre las partes inmersas en el proceso, el cual se llevó por los ritos católicos (Parroquia de Santa Rosalía) conforme a la prueba documental visible a folio 9 del archivo en formato PDF N°.01 que acompañó el libelo introductorio. Ahora, en vista de que dentro del matrimonio no se concibieron hijos, el Juzgado se releva de hacer pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, dada la respuesta del demandado **VICTOR ALFONSO FLOREZ GONZALEZ**, en cuanto a la aceptación de las pretensiones impetrados en la demanda por parte de la señora **MAIRA ALEJANDRA ARIAS DUSSAN**, encuentra el Juzgado que en razón a que hace más de dos años que las partes no conviven juntos, se configura la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, por lo que se declarará la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre ellos.

5.- En este orden de ideas, al estar acreditada la causal de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico alegada por la parte demandante, la consecuencia obligada es

declarar suspendida la vida en común de los cónyuges, disponer que cada uno atienda su propia subsistencia y la residencia será separada.

6.- En cuanto a la sociedad conyugal esta se declara disuelta y en estado de liquidación. La liquidación se hará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

7.- En relación con las costas, el Juzgado considera, teniendo en cuenta la manifestación del demandado a los hechos y pretensiones de la demandada, no hay lugar a ellas.

8.- Respecto del decreto de medidas cautelares, se resolverá en otra decisión que proferirá el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que contrajera **MAIRA ALEJANDRA ARIAS DUSSAN**, identificada con Cédula de ciudadanía N°.1.080.291.431 y **VICTOR ALFONSO FLOREZ GONZALEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía N°.1.075.211.991, celebrado en la Parroquia de Santa Rosalía de Palermo, Huila, el día 17 de enero de 2013, y registrado ante la Registraduría Municipal de Palermo Huila el 2 de octubre de 2013, bajo el Indicativo Serial N°.05047882, por la causal de separación de cuerpos por más de dos (2) años.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por el citado matrimonio, liquidación que se hará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: Declarar terminada la vida en común de los cónyuges. Cada uno atenderá su propia subsistencia

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada ya que no hubo oposición.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente digital, una vez ejecutoriada la sentencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso con las facultades otorgadas en el poder conferido por el demandado a la abogada IVONNE XIMENA CAMACHO RAMÍREZ identificada con C.C. N°.1.075.269.301 y T.P. N°.343990 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: ivoximena@gmail.com y móvil 3213891924.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ae5ee59f03e61d491d13c6009553730307fdb71f0e194f2cf8715879cfb33e**

Documento generado en 09/12/2021 04:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

RADICADO	410013110004 2021 00149 00
PROCESO	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE	KAREN LORENA CHALA GUZMAN en representación de su hija menor EMILY LUCIANA CHALA GUZMAN
DEMANDADO	EDISSON JUTINICO PERDOMO
SENTENCIA	No. 76
FECHA	9 de diciembre 2021

ASUNTO

Acorde con el literal b del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de Investigación de Paternidad instaurado por KAREN LORENA CHALA GUZMAN en representación de su hija EMILY LUCIANA CHALA GUZMAN, por intermedio de apoderado en amparo de pobreza, en contra de EDISSON JUTINICO PERDOMO.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. -

La señora **KAREN LORENA CHALA GUZMAN**, actuando en representación de su menor hija **EMILY LUCIANA CHALA GUZMAN**, a través de abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, instaura demanda de investigación de paternidad en contra de **EDISSON JUTINICO PERDOMO**, mediante la cual pretende sea declarado que es el padre de la niña y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento.

Señala la demandante que sostuvo una relación sentimental con el demandado y como consecuencia de ella fue concebida su hija; por causa del embarazo la relación terminó y desde el nacimiento de la niña el señor Edison Jutinico se ha negado a reconocerla legalmente. La niña está diagnosticada con un trastorno neurológico llamado microcefalia que requiere de cuidados especiales permanentes, además de tratamiento médico con neurología, oftalmología y quirúrgico y pese a que la mayoría de gastos son cubiertos por el régimen subsidiado de salud implican gastos adicionales de cuidado y transporte que hasta la fecha los sufraga con la ayuda de su madre.

El demandado a pesar de negarse a reconocer la niña, esporádicamente le aporta la suma de \$100.000.

2. Trámite del Proceso

- 1) La demanda fue admitida mediante auto del 21 de mayo de 2021. Se ordenó arrimar al expediente prueba documental.

- 2) Se allegó al expediente reporte de consulta del Fosyga- Adres, de la demandante quien se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud (PDF 5 expediente digital). Así mismo, de la parte demandada que está afiliado al régimen subsidiado- EPS Comfamiliar.
- 3) Como prueba oficiosa solicitada por el Juzgado, se tiene la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informando que las partes no figuran como propietarios de predios. Igualmente, La Secretaría de Movilidad contestó que las partes no son propietarios de vehículos. (PDF 8 y 9 expediente digital).
- 4) La parte demandante anexó constancia de notificación al demandado (28 de mayo de 2021). Según constancia secretarial del 1 de julio de 2021, los términos para la contestación de la demanda vencieron en silencio (PDF 11).
- 5) Con auto del 20 de agosto de 2021, se fijó fecha para la práctica de prueba de ADN a realizarse el 8 de septiembre de 2021 a la hora de las 9 am. En el mismo proveído por sustitución de poder, se reconoce al abogado Rodney Becerra como apoderado judicial de la demandante.
- 6) El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 4 de octubre pasado, remitió el informe pericial – estudio genético de filiación. (PDF 17)
- 7) Mediante proveído del 19 de octubre de 2021, se corrió traslado a las partes del dictamen de ADN. Conforme constancia secretarial del 26 de octubre de 2021, las partes no se pronunciaron.
- 8) El 19 de noviembre de 2021, se corre traslado a las partes del contenido del parágrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021. No hubo pronunciamiento.

Agotado entonces el trámite en debida forma debida, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio de la menor Emily Luciana Chala Guzmán.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si la menor **EMILY LUCIANA CHALA GUZMAN**, nacida el 12 de diciembre de 2020, cuya progenitora es KAREN LORENA CHALA GUZMAN, es hija **EDISSON JUTINICO PERDOMO**.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un niño, niña o adolescente, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso, se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que la menor EMILY LUCIANA CHALA GUZMAN es hija del señor EDISSON JUTINICO PERDOMO. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de EMILY LUCIANA CHALA GUZMAN, da cuenta que a la fecha es menor de edad (10 meses), nacida el 12 de diciembre de 2020, y que es hija de la señora KAREN LORENA CHALA GUZMAN, y el hecho relevante que es ilustrativo

para sopesar las pretensiones, es que el señor EDISSON JUTINICO PERDOMO es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada al grupo conformado por KAREN LORENA CHALA GUZMAN, la niña EMILY LUCIANA CHALA GUZMAN y el demandado EDISSON JUTINICO PERDOMO, en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF, así lo concluyó:

“C. CONCLUSIONES 1. EDISSON JUTINICO PERDOMO no se excluye como el padre biológico del (la) menor EMILY LUCIANA. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999% (...).”

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte del demandado, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Artículo 1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º. del artículo 386 del C.G.P., se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandado EDISSON JUTINICO PERDOMO como padre de la menor EMILY LUCIANA CHALA GUZMAN.

De conformidad con la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021 parágrafo 3º, que dice que se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial, en el presente caso, se modifica los apellidos de la niña EMILY LUCIANA quedando CHALA JUTINICO, que corresponden, el primero al de su progenitora y el segundo al padre ahora declarado como tal.

De los alimentos. -

El numeral 2º del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso la niña EMILY LUCIANA y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obre prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, si no se cuenta con estimación de la solvencia del obligado, puede recurrir a la presunción que devenga el salario mínimo legal vigente.

Así, entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso la parte actora no acreditó la capacidad económica del demandado y, de las pruebas decretadas de manera oficiosa tampoco se obtuvo certera información para determinarla puesto que se evidenció que no posee bienes inmuebles y tampoco vehículos y que se encuentra afiliado en salud al régimen subsidiado, se dará aplicación a la presunción legal mencionada previamente, fijándose la cuota de alimentos a cargo del padre en el estimativo mensual del 25% del SMLMV, y de manera provisional mientras la aquí impuesta no se modifique, correspondiente a la suma de \$227.131.00 a partir del mes de diciembre de 2021, que se incrementará cada primero (1º) de enero en igual

porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual vigente, a consignarse en cuenta bancaria a nombre de la demandante o por medio de giro, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

De la patria potestad, custodia y cuidado personal

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes¹, figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

Es de aclarar, que, aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre se ha negado a reconocer su condición de tal.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se priva de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*²

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que, por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará al demandado de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la progenitora al no haberse debatido por parte del demandado.

No habrá condena en costas por no existir oposición. Por estar la parte demandante representada por abogado en amparo de pobreza, no se ordena la cancelación de costos de la prueba genética de ADN (Art. 154 CGP)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

¹Corte Constitucional, Sentencia C-1003 de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia C- 145 de 2010, 3 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martela.

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDISSON JUTINICO PERDOMO**, C.C. 83.117.165, es el **padre biológico** de la menor **EMILY LUCIANA CHALA GUZMAN**, identificada con NUIP 1.076.517.906 inscrita bajo el indicativo serial 58536403, nacida en Neiva Huila el 12 de diciembre de 2020, hija de **KAREN LORENA CHALA GUZMAN**, C.C. 1.007.790.197.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, para que proceda a la **corrección del Registro Civil de Nacimiento** de la niña **EMILY LUCIANA CHALA GUZMAN**, por el nombre de **EMILY LUCIANA** seguido de los apellidos **CHALA JUTINICO**, que corresponden, el primero, al apellido de su progenitora **KAREN LORENA CHALA GUZMAN**, C.C. 1.007.790.197; y el segundo, al apellido de su padre biológico **EDISSON JUTINICO PERDOMO**, C.C. 83.117.165. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

TERCERO: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

CUARTO: La Custodia y Cuidado Personal de la menor **EMILY LUCIANA** quedará en cabeza de su progenitora **KAREN LORENA CHALA GUZMAN**.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria mensual provisional a cargo del señor **EDISSON JUTINICO PERDOMO**, la suma de \$227.131,00, exigibles a partir del mes de diciembre de 2021, que se incrementarán cada primero (1°) de enero en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

La cuota alimentaria mensual deberá consignarse en cuenta bancaria a nombre de **KAREN LORENA CHALA GUZMAN** o por intermedio de giro, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef54e8d3635a788b487022eaf24d7c0e63262568099a48875e0ac2deb1b147b3**

Documento generado en 09/12/2021 06:50:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>